

ORDEN PROCESAL Nº II.

Lima, 22 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES:

- i) Por Orden Procesal Nº 10 del 10 de enero de 2023 (“Laudo”), el Tribunal Arbitral – en mayoría – se pronunció respecto a la controversia sometida a su conocimiento entre Gold Fields Corona (BVI) Limited (“Demandante” o “GOLD CORONA”), como parte demandante, y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (“PROINVERSIÓN”) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (“SUNAT”), como parte demandada (“Demandadas”).
- ii) El 26 de enero de 2023, la Demandante formuló solicitudes de interpretación al Laudo, las cuales fueron absueltas por las Demandadas el 10 de febrero de 2023.
- iii) Por tanto, se procede a analizar y resolver las solicitudes expuestas por la Demandante dentro del plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje aplicable al caso.

II. ANÁLISIS:**2.1. Sobre las solicitudes al laudo.**

1. Antes de analizar los pedidos al Laudo, es pertinente entender su objeto de acuerdo a la normativa vigente. Así, el pedido de interpretación consiste en solicitar al tribunal arbitral el esclarecimiento de algún extremo oscuro, impreciso, opaco, dudoso o contradictorio de la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
2. En otras palabras, el pedido en mención procede con respecto a la parte resolutive de un fallo y, excepcionalmente, respecto a la parte considerativa, en tanto esta pudiera tener alguna influencia en la claridad de lo ordenado en la parte decisoria.
3. Precisamente, la doctrina es muy estricta al calificar los márgenes que tienen los árbitros al interpretar el laudo, por ejemplo, los autores CRAIG, PARK y PAULSSON¹ consideran que la solicitud bajo mención no puede ser usada para requerir al tribunal que explique o reformule sus razones ni provee una oportunidad para que el tribunal reconsidere su decisión.
4. Asimismo, los autores WILLIAMS y BUCHANAN² refieren que la elección del vocablo «interpretación» en las Reglas de Arbitraje UNCITRAL – las cuales inspiraron el marco jurídico arbitral aplicable al caso – contra otros términos como «aclaración» o «explicación», tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo, esto es, “*el Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo*”.

¹ CRAIG, W. Laurence, PARK William W. & PAULSSON, *International Chamber of Commerce Arbitration*, Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

² WILLIAMS, David A. R. & BUCHANAN, Amy. *Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law*. En: *International Law Review*, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

5. En ese orden de ideas, el autor MONROY GÁLVEZ³ sostiene que el pedido de interpretación o aclaración “no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”, esto es, “no puede ir más allá de la resolución que aclara”.
6. En atención a lo expuesto, no corresponderá que sean amparadas las solicitudes de interpretación que tienen el propósito directo o indirecto, expreso o subrepticio, de alterar el contenido o fundamentos de la decisión del tribunal arbitral, puesto que, de lo contrario, estaría fungiendo de recurso o medio impugnatorio, lo cual es ajeno a su naturaleza.
7. Así, las solicitudes de interpretación que interroguen los fundamentos del laudo o la valoración de las pruebas aportadas al expediente, de modo que en realidad estén efectuando un cuestionamiento al fondo de lo decidido, han de ser desestimadas.

2.2. Sobre las solicitudes de la Demandante.

8. Mediante su escrito, GOLD CORONA solicita al Tribunal Arbitral que provea una interpretación de los siguientes puntos del Laudo que, a su criterio, resultan vagos, oscuros, ambiguos y/o contradictorios:
 - A. ¿Cuál fue el razonamiento del Tribunal Arbitral para sostener que no puede apartarse del criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Caso Compañía Minera Poderosa y otros? y ¿Cuál es el razonamiento del Tribunal Arbitral para rechazar los argumentos señalados por GOLD CORONA en este extremo?
 - B. ¿Cuál fue el razonamiento del Tribunal Arbitral para determinar que el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Caso Compañía Minera Poderosa y otros no es erróneo?
 - C. ¿Cuál fue el razonamiento del Tribunal Arbitral para concluir que la garantía de estabilidad otorgada a la Compañía sólo comprende al Impuesto a la Renta propiamente dicho y no a otras obligaciones distintas que graven la renta produciendo efectos equivalentes a un incremento del Impuesto a la Renta?
 - D. ¿Cuál fue el razonamiento del Tribunal Arbitral para determinar que, en todo caso, el Aporte al FCJMMS no es un tributo a la renta?
9. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que los pedidos de GOLD CORONA implican revisar nuevamente los argumentos plasmados por las partes y lo determinado en el Laudo, lo cual, conforme ha sido expuesto líneas arriba, es a todas luces improcedente.
10. El Tribunal Arbitral se ratifica en lo expresado en el Laudo y considera que de la simple lectura del escrito presentado por la Demandante se puede apreciar que ésta no busca la aclaración de extremos oscuros del Laudo para su ejecución o cumplimiento, en cambio, lo que consta en el escrito en mención son interrogaciones por parte de GOLD CORONA

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. *La formación del proceso peruano. Escritos reunidos*. Lima: Editorial Comunidad, 2003, p. 219.

al razonamiento del Colegiado – en mayoría – con el fin de revisar nuevamente el fondo de lo decidido y buscar eventualmente la anulación de los extremos que considera desfavorables.

11. Sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal Arbitral estima pertinente abordar las solicitudes de la Demandante.
12. Así, sobre los puntos A y B, es menester advertir que GOLD CORONA reconoce los párrafos donde el Tribunal Arbitral analiza el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza jurídica del Aporte. No obstante, la Demandante omite el párrafo 199 del Laudo, donde, específicamente, se indica por qué el Colegiado no se aparta del criterio adoptado por el Tribunal Constitucional.
13. En efecto, en el párrafo 199 del Laudo, el Tribunal Arbitral concluye su análisis sobre el particular, tomando en consideración el reconocimiento expreso de la Demandante sobre la falta de importancia de la naturaleza jurídica del Aporte, lo cual exonera al Tribunal Arbitral de controvertir la opinión vertida por el Tribunal Constitucional:

(...) Ello, aunado a que no es una pretensión principal ni específica de la demanda arbitral el calificar la naturaleza jurídica del Aporte, como lo reconoce la propia Demandante, permite a este Colegiado no controvertir la opinión vertida y sustentada por el Tribunal Constitucional en la ratio decidendi de la aludida sentencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo VII del Código Procesal Constitucional, proceder a interpretar y aplicar la normativa vigente de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales del máximo intérprete constitucional que niegan carácter tributario al Aporte.

14. Por ello, precisamente, el escrito de vistos se revela como un cuestionamiento subrepticio al criterio plasmado por el Tribunal Arbitral, en tanto que la Demandante pretende generar una controversia sobre la naturaleza jurídica del Aporte cuando en este proceso ha reconocido que sus pretensiones estaban dirigidas a determinar la obligación contractual del Estado Peruano derivada del CEJ con independencia de su naturaleza:

<p>10. En cambio, aquello que ha sido sometido a conocimiento de este Tribunal Arbitral es la determinación del incumplimiento del Estado Peruano al CEJ celebrado con GOLD CORONA. GOLD CORONA no cuestiona la potestad del Estado para fijar el Aporte al FCJMMS ni cuestiona que su existencia sea compatible con el orden constitucional (es más, por el contrario, su posición parte de su plena aplicación). Las pretensiones formuladas por GOLD CORONA están dirigidas a determinar cuál es la obligación contractual del Estado Peruano derivada del CEJ, dada la existencia del Aporte al FCJMMS y con independencia de su naturaleza.</p>
--

[Memorial de contestación a las objeciones preliminares formuladas por las Demandadas]

15. Así, se aprecia que no existe un desarrollo inconsistente o insuficiente del Tribunal Arbitral sobre el asunto resaltado por la Demandante, en cambio, se advierte una lectura incompleta y un proceder contradictorio por parte de ésta.

16. Sobre el punto C, la Demandante realiza una lectura que no se desprende del Laudo y considera equivocadamente que existe una contradicción entre los párrafos 207 y 211 del Laudo cuando no la hay.
17. En efecto, no hay contradicción, en primer término, porque en el párrafo 207 del Laudo no se expresa aquello que la Demandante manifiesta, esto es, no se asevera que los tres (3) supuestos sean independientes o no estén relacionados. Por el contrario, se manifiesta que el solo hecho de que las utilidades o los dividendos distribuibles o disponibles para GOLD CORONA se reduzcan no puede ser el detonante de la obligación del Estado Peruano a reducir la alícuota del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo de la Demandante, puesto que ello se puede producir por un sinnúmero de motivos.
18. Precisamente, en segundo término, a partir de dicha premisa, el Tribunal Arbitral busca la lógica detrás de lo pactado entre las partes, siendo evidente que la Demandante omite el desarrollo plasmado en los párrafos 208 y siguientes, donde, el Tribunal Arbitral es claro en señalar que no se debe confundir la causa de sus efectos o viceversa, los efectos de su causa, como hace GOLD CORONA al no dar mayores explicaciones sobre lo que debe entenderse por «causa de efectos equivalentes» y, en cambio, relaciona dicha expresión inmediatamente al efecto de disminución de la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles cuando lo importante es hallar la causa legítima que genera la obligación mencionada en el Estado Peruano.
19. Así, tras una lectura desde distintos métodos de interpretación (literal, sistemático, finalista, etc.) – todos plasmados en el Laudo –, el Tribunal Arbitral llega a una conclusión con la que da sentido al pacto contractual de las partes. Por consiguiente, las preguntas formuladas por la Demandante se encuentran respondidas en el Laudo, siendo improcedente repasar los argumentos expresados con claridad por este Colegiado.
20. Finalmente, sobre el punto D, lejos de buscar la aclaración de la decisión adoptada por el Colegiado, la Demandante cuestiona el alcance del análisis y la decisión del Tribunal Arbitral, reiterando sus alegaciones y realizando afirmaciones inexactas.
21. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que la Demandante insiste en determinar la naturaleza del Aporte, lo cual ya ha sido abordado en esta orden procesal, por lo que, resulta ocioso reiterar lo expresado sobre el particular.
22. Asimismo, es pertinente destacar que la Demandante no especifica la relevancia de su pregunta con respecto a la coherencia del Laudo y su ejecución, más aún si se puede apreciar con claridad que el Tribunal Arbitral ha estudiado cada uno de los criterios interpretativos alegados por GOLD CORONA para la lectura del tercer supuesto de protección cubierto por el CEJ con el fin de hallar un entendimiento acorde con el ordenamiento jurídico peruano y la común intención de las partes.
23. Así, el Tribunal Arbitral considera que el Laudo está debidamente motivado, en tanto que, para tomar su decisión respecto a la controversia, ha analizado las alegaciones de ambas partes, tanto en función de los argumentos presentados como de los medios probatorios aportados al expediente.

2.3. Sobre la motivación del Laudo.

24. Como se puede apreciar de lo desarrollado en la presente orden procesal, es menester resaltar que la Demandante ha descontextualizado el Laudo con el propósito de perjudicar sus efectos en un eventual recurso de anulación.
25. El Tribunal Arbitral rechaza categóricamente que el Laudo tenga una deficiencia en la motivación de su decisión, en tanto que ha analizado cada uno de los argumentos y medios probatorios aportados al expediente.
26. Por lo expuesto, se puede apreciar con claridad meridiana que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral es conforme a Derecho, habiendo cumplido con motivar adecuadamente la misma.
27. En ese sentido, el Tribunal Arbitral resolvió todos y cada uno de los puntos controvertidos entre las partes, en atención a los hechos, pruebas y argumentos sometidos a su juicio en el presente caso, habiendo plasmado su razonamiento sin omisiones ni opacidades o contradicciones que deban ser esclarecidas.

III. DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de interpretación planteadas por Gold Fields Corona (BVI) Limited, sin perjuicio de lo expresado en esta Orden Procesal.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA de que no se ha formulado ninguna otra solicitud contra el Laudo.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión forma parte integrante del Laudo.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



SANDRA SEVILLANO CHÁVEZ
Árbitro